



Doc 04111019

Exp: 02573 653



## Resolución Sub Gerencial

N° 146 -2021-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

El Expediente de Registro N° 02573653-2021; tramitado por la empresa "O & S LA JOYA DEL SUR S.A.C.", sobre autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente de Registro del visto, de fecha 6 de setiembre del 2021, la empresa "O & S LA JOYA DEL SUR S.A.C.", con RUC N° 20455127034, representada por su Gerente General GINO OSCAR TORRES CARBAJAL, identificado con DNI N° 40970731, solicita autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta: AREQUIPA – OCOÑA y viceversa, con escala comercial en LA JOYA, presentando la documentación que aparece acompañada a su solicitud;

Que, a través de la Notificación N° 297-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de fecha 13 de setiembre del 2021, se comunica a la transportista que no ha sido posible continuar con el trámite correspondiente del Expediente presentado por encontrarse OBSERVADO, por lo que se le otorga un plazo de Ley para la subsanación de lo indicado;

Que, la empresa peticionaria, con el mismo número de Expediente de Registro, con fecha 28 de setiembre del 2021, solicita una prórroga de diez (10) hábiles para poder subsanar las observaciones hechas en la Notificación N° 297-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta el artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que en su último párrafo señala que: "Corresponde al administrado presentar la información para subsanar el defecto u omisión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento de la autoridad competente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanarse oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4";

Que, la transportista, mediante el Expediente de Registro del visto, con fecha 21 de octubre del 2021, en atención a la Notificación citada en el considerando anterior, presenta documentación complementaria para ser adjuntada al presente expediente administrativo, en tal sentido queda el expediente expedito para su debida atención;

Que, el artículo 56° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización;

Que, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las





## Resolución Sub Gerencial

**N° 146 -2021-GRA/GRTC-SGTT**

condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto;



Que, en ese marco, el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

Que, al respecto, el artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho Reglamento y estén facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la Ley y en los reglamentos nacionales;

Que, a su vez, el artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"*; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: *"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*;



Que, el numeral 20.3.1 del artículo 20° de la misma norma, sobre las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional señala: *"Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular mínimo de 5.7 toneladas"*;



Que, el numeral 20.3.2 del artículo 20° del Reglamento glosado, señala que *"Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior"*. En el presente caso, debemos indicar que los vehículos ofertados por la empresa "O & S LA JOYA DEL SUR S.A.C.", no cuentan con el peso neto vehicular mínimo, establecido en el numeral 20.3.1 del citado artículo del RNAT y su modificatoria;

Que, es preciso señalar que existen informes emitidos por la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como son el Informe N° 629-2016-MTC/15.01 y el Informe ampliatorio N° 900-2016-MTC/15.01, informes que concluyen afirmando que esta Administración, no podrá autorizar una ruta con vehículos de la categoría M2 en lugares donde el servicio se preste con vehículos de la categoría M3, es así que, en la ruta AREQUIPA – OCOÑA, se encuentra atendida (servida) tanto por las empresas que realizan el servicio desde Arequipa hasta Chala, así como las que prestan el servicio desde Arequipa hasta Acari con escala comercial en Chala, con



# Resolución Sub Gerencial

## N° 146 -2021-GRA/GRTC-SGTT



vehículos de la categoría M3/C3 de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos y que cuentan con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas; siendo las siguientes:

### RUTA AREQUIPA – CHALA

	RAZÓN SOCIAL	N° R.S.G.	Fecha Emisión	FLOTA VEHICULAR	FRECUENCIAS DIARIAS
1	Transporte y Turismo Reyna SRL.	1297-2013-GRA/GRTC-SGTT Autorización	25/06/2013	02	01 interdiaria
2	Transportes Llamosas SRL	069-2020-GRA/GRTC-SGTT Renovación	02/12/2020	07	06
3	Empresa de Transportes Rey Latino EIRL.	042-2021-GRA/GRTC-SGTT Renovación	12/05/2021	02	01
<b>TOTAL ACTUAL</b>				<b>11</b>	<b>08</b>

### RUTA AREQUIPA – ACARI Y VICEVERSA. SERVICIO CON ESCALA COMERCIAL EN CHALA



N°	RAZÓN SOCIAL	N° R.S.G.	Fecha Emisión	FLOTA VEHICULAR	FRECUENCIAS DIARIAS
1	Empresa de Transportes Rey Latino EIRL.	462-2018-GRA/GRTC-SGTT Incremento	11/12/2018	05	02
2	Transporte y Turismo Reyna SRL.	174-2018-GRA/GRTC-SGTT Autorización	15/06/2018	03	01
3	Transportes Crucero Buss SAC.	094-2020-GRA/GRTC-SGTT Incremento	10/12/2020	03	01 diaria
4	Expreso Internacional Virgen de Chapi EIRL.	221-2019-GRA/GRTC-SGTT Modificación de horarios	05/09/2019	02	01 semanal
5	Transportes Rebequita EIRL	008-2020-GRA/GRTC-SGTT Incremento	28/01/2020	03	01 diaria
<b>TOTAL ACTUAL</b>				<b>16</b>	<b>06</b>

Que, la ruta solicitada por la transportista: AREQUIPA – OCOÑA y viceversa con escala comercial en LA JOYA, según su propuesta operacional presentada, tiene como itinerario el siguiente: Origen Arequipa - La 48 - La Joya - Vitor – Pedregal - Camaná hasta Ocoña (como destino) y viceversa; que, viene siendo atendida por diferentes empresas que cuentan con vehículos que cumplen con las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, tal como lo estipula el



## Resolución Sub Gerencial

**N° 146 -2021-GRA/GRTC-SGTT**



artículo 20.3 del RNAT, es decir vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, que las empresas señaladas anteriormente tienen una ruta con destino en Chala y Acari, sin embargo, en todo su recorrido abarcan el 100% del itinerario propuesto por la empresa "O & S LA JOYA DEL SUR S.A.C.", la misma que oferta los vehículos de placa de rodaje N° VBU-962 (2017), V8L-966 (2012) y V9M-957 (2013); que cuentan con un peso neto vehicular de 2.13, 3.43 y 3.3 toneladas respectivamente;

Que, por tal razón, únicamente se podrá autorizar la prestación del servicio de transporte público regular de personas, en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en las rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría descrita en el Numeral 20.3.1 del RNAT, en consecuencia, los vehículos ofertados por la empresa peticionaria, para obtener la autorización, con el siguiente peso neto vehicular: **VBU-962 (2017) de 2.13 tm, V8L-966 (2012) de 3.43 tm y V9M-957 (2013) de 3.3 tm**; no cuentan con el peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas, incumpliendo de esta manera con lo exigido por los Numerales anteriormente citados;



Que, en ese sentido, atender el expediente presentado por la empresa "O & S LA JOYA DEL SUR S.A.C.", para obtener autorización y prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta: AREQUIPA – OCOÑA y viceversa, sería actuar en contravención a lo establecido por los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, puesto que esta ruta: AREQUIPA – OCOÑA, ya se encuentra servida por los vehículos de la Categoría M3 Clase III con peso neto de 8.5 toneladas, por consiguiente, la empresa solicitante no puede acogerse a la excepción señalada por el RNAT en el numeral 20.3.2 del artículo 20°;



Que, en el presente caso, corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, debido a que la transportista no ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, así como el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC - Reglamento Nacional de Vehículos; por cuanto la empresa transportista para obtener la autorización solicitada, debe cumplir necesariamente con todos los requisitos establecidos, los mismos que pueden ser de forma (subsanales), y los requisitos de fondo (insubsanales), que finalmente determinan el sustento para el otorgamiento o denegatoria de la autorización y contar con las unidades vehiculares apropiadas para el servicio. Bajo esta premisa, la autoridad, quedaría obligada a otorgar dichas autorizaciones a empresas organizadas empresarialmente, en las que como mínimo exista un área especializada destinada a Operaciones y otra destinada a la Prevención de Riesgos relacionadas al transporte (art. 42, 42.1.1), que debe brindar seguridad y calidad de servicio (art. 3, 3.13 y 3.24), con el objeto de minimizar el riesgo de ocurrencias de accidentes de tránsito u otros siniestros, bajo el contexto de las condiciones Técnicas (artículos 19,20,25,26,28,29,30,31,33,36), Legales (art. 37 y 38) y Operacionales (art. 41 y 42), artículos que tienen conectividad en el funcionamiento de la actividad de transporte, en la prestación del servicio y que tienen que estar necesariamente nombrados en el artículo 55 del RNAT, como requisitos mínimos que obligatoriamente la transportista debe cumplir;



# Resolución Sub Gerencial

**N° 146 -2021-GRA/GRTC-SGTT**

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, el Informe N° 154-2021-GRA/GRTC-SGTT-PyA-ATI del Área de Permisos y Autorizaciones; y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional N° 184-2021-GRA/GGR**, de fecha 12 de julio del 2021;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la empresa "O & S LA JOYA DEL SUR S.A.C.", con RUC N° 20455127034, representada por su Gerente General GINO OSCAR TORRES CARBAJAL; sobre autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta AREQUIPA – OCOÑA y viceversa, con escala comercial en LA JOYA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - D.S. N° 017-2009-MTC, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles.

**ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR** la notificación y ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los **27 OCT 2021**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*Econ. Hugo José Herrera Quispe*  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA